**N° 8**

Sesión extraordinaria de la Corte Plena celebrada a las nueve y media de la mañana del veintiocho de enero de mil novecientos veintiuno con asistencia de los señores Magistrados Oreamuno Presidente; Castro Ureña, Arguello de Vars, Ross, Guardia, Aguilar, Monge, Vargas, Castro Rodríguez y Conjueces Serrano y Loria.

**Artículo único**

Se dio cuenta con la excusa formulada por el Magistrado Castro Ureña en el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por el Licenciado Víctor Trejos Castro en favor de su cuñado Julián Irías Sandres, por existir enemistad grave pública y notoria entre el señor Irías y él. Sometida al voto se declaró sin lugar y hábil al Magistrado Castro Ureña para conocer del recurso, por no haber sido apoyada dicha excusa por la parte con derecho a recusar (El Magistrado Castro no votó). A las diez de la mañana se suspendió la sesión, la cual se reanudó a la una de la tarde del mismo día con la asistencia de los mismos Magistrados y Conjueces.

Se leyó el escrito del Licenciado Víctor Trejos Castro en que expone que su cuñado el Doctor Julián Irías Sandres nicaragüense y vecino de la ciudad de Heredia fue detenido el veinticuatro de los corrientes en la tarde por las autoridades de policía de aquella ciudad por orden del Alcalde Cuarto de este Cantón y recluido en la Penitenciaria de esta capital; que su prisión es arbitraria pues el señor Irías no ha cometido falta ni delito y como no se le ha recibido declaración alguna ni dictado auto de detención, interpone recurso de Hábeas Corpus a favor de su citado cuñado de acuerdo con la Ley de 12 de Noviembre de 1909; asimismo se leyó el informe dado por el señor Alcalde Cuarto quien manifiesta que efectivamente el señor Irías fue detenido por orden suya por ser indiciado del delito de armas nacionales y que en fecha veintiséis de los corrientes le dictó auto de detención provisional por considerar que co los testimonios de Nicolás Ulloa y Aníbal Morales corroborados con la confesión del indiciado, queda demostrada la aprehensión ejecutada en el domicilio de este de 7 rifles “Winchester” con sus respectivos pertrechos en cantidad de ciento cincuenta proyectiles y que tales testimonios y el del señor Comandante de Plaza determinan la calidad de nacionales de dichas armas por pertenecer al Supremo Gobierno corroborada dicha circunstancia con el dictamen pericial practicado, se acordó contra los votos de los Magistrados Guardia, Vargas y Conjuez Loria, declarar sin lugar el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por constar del informe anterior que al indiciado se le ha dictado auto de detención por autoridad competente en proceso por delito.

Terminó la sesión.

 El Conjuez Loria y los Magistrados Guardia y Vargas votaron a favor del recurso invocando las siguientes razones: 1°: El informe del Alcalde instructor no contiene la necesaria relación de los hechos para que el Tribunal pueda apreciar si se ha cometido el delito de hurto u otro que merezca pena corporal; y no es posible juzgar, por lo mismo, si la detención se ajusta a lo dispuesto por el artículo 307 del Código de Procedimientos Penales; 2°- La falta de informe acerca de esa cuestión fundamental obliga a declarar procedente el recurso de acuerdo con los artículos 7 y 8, incisos 2° y 3° de la Ley de Hábeas Corpus; 3°- Por otra parte, no está demostrada la existencia del delito atribuido al procesado con la claridad necesaria; pues el solo hecho de haber encontrado el Alcalde pertrechos de guerra en su poder, sin que conste que la tenencia de ellos era sin la autorización del Comandante en Jefe del Ejército de la República, bajo cuya dirección se halla la Hacienda Militar, no autoriza a tener por existente el dolo de hurto que resulta de apropiarse una cosa mueble sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrar; y 4°, no habiendo en el Código Penal disposición expresa que defina y castigue el hecho en la forma y condiciones atribuido al procesado, no puede fijarse de antemano con la certeza necesaria si la pena es corporal para así privarlo de la libertad que le garantiza la Constitución de la República.